

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2018-00699-00**, de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **ENAGEO S.A.S.**, la cual consta de 25 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 696

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

La presente demanda ejecutiva es incoada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **ENAGEO S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$7.920.519** por concepto del saldo insoluto de las cuotas pactadas en el Convenio de Pago 776-2015 que fue suscrito por las partes el 14 de octubre de 2015, para el pago de las diferencias de los aportes parafiscales del 4% adeudados en los periodos: septiembre a diciembre de 2013 y enero a agosto de 2014.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)".* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y*

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean *auténticos* y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Dentro de los requisitos formales es importante resaltar, que el documento presentado como título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor, lo que refiere a su autenticidad; exigencia que se justifica en la finalidad que persigue el proceso ejecutivo, esto es, la satisfacción de obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y, en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y de la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** aporta como título ejecutivo el Convenio de Pago 776-2015 (folios 4 a 8), suscrito entre ella y el señor René Alejandro Pinilla Forero en calidad de *representante legal* de la sociedad **ENAGEO S.A.S.**, el 14 de octubre de 2015, en el que se pactaron, entre otras, las siguientes cláusulas:

"PRIMERA. OBJETO. EL DEUDOR se compromete para con **COMPENSAR** a cancelar las sumas adeudadas por concepto de diferencia de aportes parafiscales del 4%, correspondientes a los periodos señalados en la cláusula cuarta del presente acuerdo.

SEGUNDA. DURACIÓN: La duración del presente convenio es de siete (7) meses contados a partir del 30 de octubre de 2015 hasta el 30 de abril de 2016.

TERCERA. VALOR ADEUDADO. EL DEUDOR pagará a **COMPENSAR** la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$24.353.298).**

CUARTA. FORMA DE PAGO. EL DEUDOR pagará a **COMPENSAR**, las sumas adeudadas en las fechas establecidas y valores que se describen a continuación, a través del operador, con la planilla “M” para los casos de periodos completos en mora y/o la planilla “N” cuando sea por ajuste o diferencias en el pago de los periodos de aportes, los intereses por mora generados serán liquidados por el operador al momento del pago.
(...)

Resumen de aportes		
Nº cuota	Valor	Fecha de pago
1	\$ 1.714.277	30/10/2015
2	\$ 4688398	30/11/2015
3	\$ 4.377.214	30/12/2015
4	\$ 4.281.827	30/01/2016
5	\$ 2.769.638	29/02/2016
6	\$ 3.002.631	30/03/2016
7	\$ 3.519.313	30/04/2016
Total	\$ 24.353.298	

SÉPTIMA. CLÁUSULA ACELERATORIA. Las partes declaran que ante el incumplimiento de una o más de las cuotas antedichas, la obligación se declara de plazo vencido y en consecuencia exigible en su totalidad con los correspondientes intereses moratorios tasados en la máxima tasa legal según la certificación de la misma que haga la Superintendencia Financiera.
(...)

DECIMA QUINTA. TÍTULO EJECUTIVO. Las partes acuerda que el presente acuerdo constituye título ejecutivo para hacer efectivo el pago de lo adeudado. El deudor renuncia expresamente a cualquier requerimiento legal. (...)

Al realizar el análisis de las condiciones formales del título ejecutivo, se observa que, el documento contentivo del Convenio de Pago fue aportado en original, con lo que se acredita su autenticidad. No obstante, aun cuando el mismo fue suscrito por el señor René Alejandro Pinilla Forero en calidad de *representante legal* de la sociedad **ENAGEO S.A.S.**, lo cierto es que, con la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de esta última, a efectos de corroborar que el señor Pinilla Forero, en efecto, ostenta dicha calidad.

Al respecto, conviene resaltar que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1258 de 2008¹: “La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. (...)”.

En consonancia con ello, se avizora que, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **ENAGEO S.A.S.**, consultado de oficio el Registro Único Empresarial y

¹ “Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada”.

Social – RUES, se estipula que la representación legal de la sociedad estará a cargo de un *Gerente General*, designado por la Asamblea General de Accionistas; y, dentro del acápite de “*Facultades y Limitaciones del Representante Legal*” se estipuló lo siguiente:

“La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. (...). En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. (...).” (Subrayas fuera del texto)

Conforme a dicho Certificado, la persona que aparece registrada como representante legal de **ENAGEO S.A.S.** es la señora Ana María Pérez Mejía (folio 26 del expediente físico y archivo 004 del expediente digital), sin que en dicho documento se haga mención alguna al señor René Alejandro Pinilla Forero.

La anterior circunstancia impide corroborar que, el documento que contiene la obligación que la demandante busca ejecutar, haya emanado del deudor, esto es, de la sociedad demandada, y, por tanto, que constituya plena prueba contra ella, pues no se encuentra acreditado que la persona que se obligó con la demandante, en calidad de *representante legal* de la demandada, esto es, el señor René Alejandro Pinilla Forero, ostente o haya ostentado para el momento de la celebración del Convenio de Pago, esa calidad; es decir, no se avizora que la demandada se haya obligado válidamente a pagar suma alguna a la demandante.

En consecuencia, no se evidencia la existencia de una obligación que pueda ser ejecutada judicialmente, en los términos de los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P.

Ahora bien, estando claro que el Convenio de Pago presentado por la demandante no puede ser tenido en cuenta como título ejecutivo en este caso concreto, era menester, para el cobro por la vía ejecutiva de los aportes parafiscales adeudados, que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** aportara el título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Caja de Compensación y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 178 de la **Ley 1607 de 2012** “*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*”, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).”

De acuerdo con el párrafo transcrito, las acciones de cobro serán adelantadas por las Cajas de Compensación conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares fueron definidos inicialmente en la **Resolución 444 de 2013** “Por la cual se establecen los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social”, la cual fue subrogada posteriormente por la Resolución 2082 de 2016, y para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el proceso “ACCIONES PARA LA GESTIÓN DE LA CARTERA”, cuyos artículos 8º y 9º prevén:

“ARTÍCULO 8º. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras del Sistema de la Protección Social cuenten con el título que presta mérito ejecutivo para hacer efectivo el cobro de la obligación, deberán adelantar las acciones persuasivas necesarias para requerir del deudor el pago voluntario de la obligación, previo al inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva.

Para efecto de una correcta gestión de cobro persuasivo, las Administradoras del Sistema de la Protección Social, deberán contactar al deudor como mínimo dos veces dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la firmeza del título ejecutivo respectivo. El primer contacto lo deberá realizar dentro de los quince (15) días y el segundo dentro de los treinta (30) días siguientes, sin superar el término máximo establecido.

Las Administradoras del Sistema de la Protección Social o quien estas designen deberán dejar constancia de todas las actuaciones persuasivas realizadas.
(...)

ARTÍCULO 9º. INICIO DE LAS ACCIONES DE COBRO COACTIVO O JUDICIAL POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS. Una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas cuando estas correspondan, las administradoras del Sistema de la Protección Social iniciarán las actuaciones de cobro coactivo o judicial pertinentes, sin perjuicio de lo previsto por la normatividad legal vigente.”

Conforme a ello, de los documentos que acrediten el cumplimiento total del trámite, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes parafiscales.

Sin embargo, en el presente asunto, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** no aportó la liquidación de los aportes parafiscales adeudados por el empleador **ENAGEO**

S.A.S., así como tampoco allegó los dos contactos para *cobro persuasivo* realizados de manera previa a acudir a la jurisdicción, esto es, no prueba haber puesto en conocimiento del deudor la suma presuntamente debida, para que éste la avalara o la controvirtiera, y de allí surgiera su exigibilidad.

Recuérdese que, para que el título complejo preste mérito ejecutivo deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que (i) el título presentado por la ejecutante, esto es, el Convenio de Pago 776-2015, no presta mérito ejecutivo, al no estar probado que provenga del deudor o que constituya plena prueba contra él, luego no hay obligación que pueda atribuírsele; y (ii) tampoco se encuentra configurado el título ejecutivo complejo requerido para el cobro de aportes parafiscales, en los términos del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, en concordancia con la Resolución 444 de 2013 (subrogada por la Resolución 2082 de 2016). Por tales motivos, habrá de negarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **ENAGEO S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JAVIER MUÑOZ OSORIO** identificado con C.C. 79.560.103 y portador de la T.P. 107.323 del C.S. de la J., como apoderado general de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 8.464 del 29 de noviembre de 2007.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
21 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 124**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00579-00**, de **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **OBRAS & PISCINAS S.A.S.**, informando que se recibió el expediente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien dirimió el conflicto de competencia promovido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, asignando su conocimiento a esta Sede Judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 694

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto **AL3275-2022 del 13 de julio de 2022**, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, asignando a esta Sede Judicial el conocimiento del asunto, en razón del domicilio principal de la ejecutante y del lugar desde donde se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En obediencia a lo resuelto por el superior jerárquico, el Despacho procede a realizar el estudio de la presente demanda.

La demanda ejecutiva es presentada por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **OBRAS & PISCINAS S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Salud, más los intereses moratorios.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*. En concordancia con la norma anterior, el

artículo 422 del C.G.P. señala: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*”.

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Salud que un empleador dejó de pagar respecto de uno o más trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos que surgen del *procedimiento de cobro* que debe adelantar la E.P.S. previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir al **Decreto 2353 de 2015** “*Por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud...*”, y puntualmente al artículo 76 que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 76. OBLIGACIONES DE LAS EPS FRENTE A LOS APORTANTES EN MORA. <Artículo compilado en el artículo 2.1.9.6 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016> Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:

76.1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.

De acuerdo con el párrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por las E.P.S. conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “*Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013*”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*

7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los anteriores preceptos normativos, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Salud, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, las E.P.S. deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
 - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
 - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas, toda vez que constituyen un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Además, importa destacar que, el primer requerimiento debe enviarse al empleador por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y además, obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. Ello no puede ser de otra manera, pues, la finalidad de la etapa de cobro

persuasivo es poner en conocimiento del deudor la suma que adeuda para lograr el pago voluntario, y evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la norma citada, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Salud, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación* de los aportes adeudados por el empleador **OBRAS & PISCINAS S.A.S.**, elaborada el día 20 de junio de 2019 (folios 28 y 29).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador el día 10 de abril de 2019, enviado y entregado por correo certificado en la dirección: CL 30 B N 65 F 124 en Medellín (folios 30 y 31), la cual se encuentra registrada en el Certificado de la Cámara de Comercio aportado con la demanda (folios 24 a 27).

Sin embargo, ese primer requerimiento presenta múltiples falencias, a saber:

- (i) No se hizo dentro del **término** señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: “*El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*”, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.
- (ii) No contiene el **detalle de la deuda** con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora. Si bien en el documento la demandante señaló que “*contamos con un título ejecutivo en firme soportado en el Estado de Cuenta anexo, donde consta que el aportante... adeuda al SGSSS*”, lo cierto es que dicho estado de cuenta no fue aportado, lo que impide establecer si cumplía con el lleno de los requisitos previstos en el numeral 5° del Capítulo 3° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016.
- (iii) Se prescindió de **cotejar** el requerimiento, de manera que no es posible comprobar que el documento que obra en el expediente fue en realidad el que se entregó al empleador.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el requerimiento es imperfecto, dado que el valor indicado al momento de conminar al empleador a pagar voluntariamente, no corresponde

al valor que se alega como adeudado en la demanda ejecutiva. En efecto, la suma por concepto de capital señalada en el primer requerimiento del 10 de abril de 2019 es de \$2.397.400, mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva por el mismo concepto es de \$3.082.087. Es decir, en la demanda se incluyeron valores superiores a los que fueron objeto del requerimiento previo, y tal discordancia hace que no exista un título claro y exigible.

Bajo el anterior panorama, resulta claro que **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese, que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación *clara, expresa y exigible*; bajo esa óptica, para que el título prestara mérito ejecutivo, debían allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, debían cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conduce indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En conclusión, el título presentado por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **OBRAS & PISCINAS S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con la C.C. 73.205.246 y portador de la T.P. 155.713, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y parar los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
21 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 124**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00527-00**, de **FESA SERVICIOS S.A.S.** en contra de **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, la cual consta de 53 folios, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 695

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

La presente demanda ejecutiva es incoada por **FESA SERVICIOS S.A.S.** en contra de **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$2.787.439** por concepto de las incapacidades médicas generadas a la señora IDALUZ BALCÁZAR ÁLVAREZ durante los periodos comprendidos del 18 de diciembre de 2019 al 22 de enero de 2020, del 23 de enero de 2020 al 21 de febrero de 2020, y del 22 de febrero de 2020 al 22 de marzo de 2020, y reconocidas por la sociedad mediante el pago de nómina; más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean *auténticos* y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Dentro de los requisitos formales es importante resaltar, que el documento presentado como título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor, lo que refiere a su autenticidad; exigencia que se justifica en la finalidad que persigue el proceso ejecutivo, esto es, la satisfacción de obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y, en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y de la deuda respecto del deudor. Y, por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la demandante **FESA SERVICIOS S.A.S.** aporta como título ejecutivo la *solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas No. 01072012133* radicada en la página web de **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.** el 07 de enero de 2020 (folio 12) y la *solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas No. 0128212984* radicada en la página web de **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.** el 28 de enero de 2021 (folio 14).

Adicionalmente, la demandante aporta:

- (i) Copia de la incapacidad médica No. 81654 expedida a la señora IDALUZ BALCAZAR ALVAREZ el día 23 de diciembre de 2019, por 36 días, del 18 de diciembre de 2019 al 22 de enero de 2020 (folio 13).
- (ii) Copia de la incapacidad médica expedida a la señora IDALUZ BALCAZAR ALVAREZ el día 20 de enero de 2020, por 30 días, del 23 de enero de 2020 al 21 de febrero de 2020 (folio 15).

- (iii) Copia del certificado de incapacidad No. P9298380, correspondiente a la transcripción de la incapacidad médica expedida a la señora IDALUZ BALCAZAR ALVAREZ, por 30 días, del 22 de febrero de 2020 al 22 de marzo de 2020 (folio 16).

Al analizar los documentos en su conjunto, no se advierte la existencia de un título ejecutivo que pudiera ser ejecutado por esta vía.

En efecto, nótese que, conforme a los hechos y a las pretensiones de la demanda ejecutiva, la demandante **FESA SERVICIOS S.A.S.** persigue el pago de las sumas correspondientes al “*reconocimiento de prestaciones económicas*” derivadas de las incapacidades médicas reconocidas a su trabajadora IDALUZ BALCAZAR ALVAREZ, del 18 de diciembre de 2019 al 22 de enero de 2020, del 23 de enero de 2020 al 21 de febrero de 2020, y del 22 de febrero de 2020 al 22 de marzo de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que **FESA SERVICIOS S.A.S.** realizó el pago de esas incapacidades directamente a la trabajadora en las nóminas de enero de 2020, febrero de 2020 y marzo de 2020; así como también llevó a cabo el proceso administrativo de cobro ante **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, mediante las solicitudes Nos. 01072012133 del 07 de enero de 2020 y 0128212984 del 28 de enero de 2020.

Sin embargo, en primer lugar, ninguno de los documentos aportados con la demanda da cuenta de manera clara y expresa del valor de la deuda que busca ejecutar la demandante, esto es, que las sumas de dinero señaladas en las pretensiones correspondan efectivamente al crédito a cargo de la demandada, pues en los documentos no se observa siquiera una suma de dinero que se encuentre explícitamente registrada.

En segundo lugar, aun cuando las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas Nos. 01072012133 del 07 de enero de 2020 y 0128212984 del 28 de enero de 2021, fueron radicadas en la página web de **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, ellas tan solo corresponden a la *petición de pago* elevada por la sociedad demandante, y si bien tienen la anotación “*La prestación económica se radicó exitosamente*”, lo cierto es que es una mera constancia de radicación de la solicitud, empero no significa que la deuda presentada por el empleador hubiera sido aceptada por la entidad demandada.

Lo anterior se corrobora con lo manifestado en los hechos 14 y 15 de la demanda, donde la demandante señala que, hasta el momento, la demandada no ha dado respuesta a dichas solicitudes y tampoco ha efectuado pago alguno.

En tercer lugar, nótese que, las referidas solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas tan solo contienen los datos de la empresa responsable, del afiliado, la fecha y el número de radicado de la solicitud, pero no contienen información específica de la prestación que se ingresó en la plataforma digital de la E.P.S., esto es, el radicado de la incapacidad, el término de duración de la incapacidad, las fechas de inicio y de finalización, y mucho menos el valor; de modo que, tampoco es dable establecer si las solicitudes radicadas el 07 de enero de 2020 y el 28 de enero de 2021, corresponden a las incapacidades aludidas en los hechos de la demanda, y no a otras.

Luego entonces, las solicitudes Nos. 01072012133 y 0128212984 no permiten vislumbrar cuál es la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

Así las cosas, no obra dentro del plenario ningún documento que contenga las obligaciones que se pretenden ejecutar, que haya emanado de la entidad demandada, y, por tanto, que constituya plena prueba contra ésta; es decir, no se avizora que **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.** se haya obligado válidamente a pagar suma alguna a la ejecutante, que dicha suma haya sido expresamente establecida, y que su pago no se encuentre sometido a plazo o condición. En consecuencia, no se evidencia la existencia de una obligación que pueda ser ejecutada judicialmente, en los términos de los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P.

Por el contrario, el derecho que la demandante alega tener respecto de las incapacidades se encuentra en discusión y, por tanto, debe debatirse en un proceso ordinario y no ejecutivo, pues atendiendo a la naturaleza y finalidad de este último, que no es otra que la satisfacción de obligaciones y no su declaratoria, las obligaciones deben estar contenidas en un título que dé plena fe de su existencia; de manera que, los documentos que se aporten como título, deben dar cuenta de la obligación con una claridad tal que no necesite explicaciones ni interpretaciones, pues ello implicaría entrar en un debate procesal y probatorio que no es propio del proceso ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que, las obligaciones cuyo pago se pretende, no están expresamente reconocidas por la entidad demandada, ni están contenidas en algún documento de manera clara y expresa, esto es, no existe título ejecutivo, motivo por el cual habrá de negarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **FESA SERVICIOS S.A.S.** en contra de **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **RUTH MARICELA LIZARAZO SÁNCHEZ** identificada con C.C. 40.045.992 y portadora de la T.P. 139.717 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00614-00**, de **ROGELIO DE JESÚS TELLEZ PORTO** en contra de **CONSORCIO KMA OBRESCA**, informando que se recibió memorial de la parte actora por medio del cual se da cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 704

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 07 de octubre de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 29 de septiembre de 2022, al informar de manera precisa, expresa e inequívoca, el valor exacto que se pretende por concepto de vacaciones.

Ahora bien, al realizar el estudio de la demanda y del memorial por medio del cual se atendió el requerimiento previo, advierte el Despacho que es menester rechazarla por falta de competencia en razón a la cuantía, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *"(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se condene al **CONSORCIO KMA OBRESCA**, al pago de los siguientes conceptos:

- \$9.000.000 por concepto de prestaciones sociales;
- \$1.600.000 por concepto de vacaciones;
- \$10.000.000 por concepto de daños y perjuicios.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y en las pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 11 de agosto de 2022, asciende a un total de **\$20.600.000** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00614			
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA		11/08/2022	
CONTRATO	INDEFINIDO	*Hecho 1	
DESDE	23/02/2013	*Hecho 1	
HASTA	10/03/2016	*Hecho 1	
PRESTACIONES SOCIALES			
VALOR		SUBTOTAL	
9.000.000		9.000.000	
*Pretensión de condena 1			
VACACIONES			
VALOR		SUBTOTAL	
1.600.000		1.600.000	
*Pretensión de condena 2			
DAÑOS Y PERJUICIOS			
VALOR		SUBTOTAL	
10.000.000		10.000.000	
*Pretensión de condena 3			
TOTAL		20.600.000	

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20'000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, en el acápite de *“Cuantía y Competencia”* se estima la misma en \$23.000.000, es decir, superior a 20 SMLMV. Y, aunque así no fuera, no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni

tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **ROGELIO DE JESÚS TELLEZ PORTO** en contra de **CONSORCIO KMA OBRESCA**.

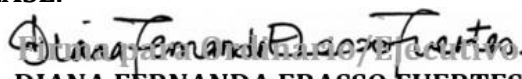
SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
21 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 124**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00624-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **INDUSTRIAS METÁLICAS BARCO S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 697

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

El apoderado de la parte demandante, Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, mediante memorial del 07 de septiembre de 2022 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 565 del 05 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite a la demanda, librando el mandamiento de pago. Para fundamentar su petición, alude a dos argumentos, que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, señala que, se envió a la demandada el requerimiento o constitución en mora con el estado de cuenta y los documentos que contienen información clara y detallada de los rubros que se adeudan, de conformidad con la Resolución 2082 de 2016; además, que se otorgó el término de 15 días para que el empleador se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, razón por la cual se emitió la liquidación que hace las veces de título ejecutivo. Por lo tanto, afirma que dio cumplimiento al aviso de incumplimiento previsto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, precisando que se trata de una actuación previa a la constitución del título ejecutivo.

En segundo lugar, señala que, la AFP llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de los aportes pensionales y constituyó en mora a la demandada, conforme a los

parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*.

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto del 05 de septiembre de 2022; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse.

La inconformidad de la parte demandante radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción judicial de cobro de los aportes dejados de cancelar por los empleadores al Sistema General de Pensiones. Lo anterior, bajo el argumento que, en casos como el presente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Al respecto, es importante señalar que, en la providencia que se ataca, la Resolución 2082 de 2016 fue aplicada por mandato del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** del Sistema de Protección Social (sin hacer ninguna distinción) continuar adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual, es su obligación aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo, *“no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras”*, de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro *“estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP”*.

Bajo ese panorama, se advierte entonces que, evidentemente, la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que, en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* lo previsto en la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016.

Dicho fenómeno jurídico ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomia* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose la misma como:

“(...) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea.”¹

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

*“(i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.*

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de 2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

¹ Sentencia C-439 de 2016

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

Contrario sensu, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, pero ésta fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, que se encuentra actualmente vigente.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales en mora-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema que nos ocupa, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y, por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016 lo que habilita la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016 (06 de octubre de 2016), lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que frente al criterio cronológico y de especialidad se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *“la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente”*.

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *“Superintendencia Bancaria”* por *“Superintendencia Financiera de Colombia”*, a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición, que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el párrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia y, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto que negó el mandamiento de pago.

En ese orden, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de las condiciones y términos previstos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no habrá certeza sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo que sirve de base para la solicitud de ejecución por vía jurisdiccional y, en consecuencia, la obligación pretendida por el ejecutante no estará ajustada a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Ahora, el recurrente afirma que la A.F.P. realizó en debida forma el proceso de cobro de los aportes adeudados, como quiera que el requerimiento previo de que trata el artículo

2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 puede tenerse por satisfecho con el *Aviso de Incumplimiento* previsto en la Resolución 2082 de 2016.

Sin embargo, dentro de los requisitos exigidos en el Auto recurrido no se encuentra el referido *Aviso de Incumplimiento*, pues no se considera que éste sea el que deba exigirse para el inicio de la demanda ejecutiva. Lo anterior se fundamenta en que el artículo 2º de la Resolución 2082 de 2016 es claro en señalar que su ámbito de aplicación exige de las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social, cumplir de manera obligatoria con los estándares de cobro establecidos en dicha norma.

Al respecto, el artículo 3º *ibidem* prevé cuatro estándares de procesos de cobro, con los que se busca mejorar la gestión de cobro y optimizar el recaudo de la cartera en mora; dichos estándares son: 1) Uso Eficiente de la Información; 2) Aviso de Incumplimiento; 3) Acciones de cobro; y 4) Documentos y Formalización.

Para el caso concreto, el Despacho considera que el estándar al cual debe acudir es el tercero, toda vez que éste es el que establece de manera específica lo pertinente frente a los requisitos que deben observarse previo a dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, por lo que no es dable aplicar el contenido del segundo estándar relativo al Aviso de Incumplimiento.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, es el propio artículo 13 de la Resolución 2082 de 2016 el que dispone que, cuando haya vencido el término de 45 días previsto en el artículo 12, es que las administradoras tendrán un término de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro judicial; es decir, la norma prescribe un procedimiento que debe ser observado por las administradoras dentro de los términos allí dispuestos y solo cuando hayan vencido los mismos es que puede acudir a la jurisdicción, donde consecuentemente, deberá acreditar haber cumplido con dicho trámite.

En este punto es necesario hacer énfasis acerca de la naturaleza jurídica del título ejecutivo para el cobro de los aportes pensionales en mora.

Por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Auto del 12 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, en donde se señaló:

*“La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un **título ejecutivo complejo o compuesto**.”*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 760013105000220140077801, recalcó:

*“Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un **complejo** y se encuentra constituido por:*

- 1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (...)*
- 2. La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso”.*

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo*, para que la obligación cumpla con el requisito de exigibilidad.

Con base en lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente tendientes a señalar que las comunicaciones que conforman las acciones persuasivas no son necesarias para conformar el título ejecutivo complejo. Por el contrario, para el Juzgado, aquellas sí comportan gran importancia, toda vez que, son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo previstas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora, constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, debe concluirse, que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó dentro de la demanda ejecutiva la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo base de la ejecución solicitada, en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º

de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por **INDUSTRIAS METALICAS BARCO S.A.S.**, así como copia del *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador, éste no se realizó dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, y tampoco se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo* previsto en la norma.

Frente a lo anterior, el recurrente afirma que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** sí realizó las acciones de cobro persuasivo de acuerdo con la Resolución 2082 de 2016, por lo que ha ejercido una idónea gestión de cobro de los aportes pensionales. Sin embargo, conviene realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe resaltarse que, la manifestación elevada por la parte actora no puede entenderse como una *subsanción* de los yerros de que adolece el título, pues atendiendo a la naturaleza y la finalidad del proceso ejecutivo, que no es otra que la satisfacción de obligaciones insatisfechas y no su declaratoria, estas deben estar contenidas en un título que dé plena fe de su existencia por sí mismo; es decir, los documentos que se aportan para acreditar la conformación del título complejo deben dar cuenta de la existencia de la obligación con una claridad tal que no necesite explicaciones ni interpretaciones, pues ello implicaría entrar en un debate probatorio que no es propio del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, se le pone de presente a la parte actora que no es viable aportar los documentos faltantes para la conformación del título a través de recursos o, incluso, solicitar que ello se hiciera de manera oficiosa por parte del Juzgado, y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá², al señalar lo siguiente:

*“Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues **a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el libelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.***

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos.” (Negritas y subrayas fuera del texto).

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Finalmente, importa poner de presente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho y conforme con las piezas procesales obrantes en el expediente, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados, teniendo en cuenta que, le corresponde a la A.F.P. adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que de ninguna manera pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron efectuados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, sostuvo lo siguiente:

*“(...) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación **de manera diligente**, que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (...). Pues **es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados.** (...)”*

En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:

*Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que **el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro al empleador moroso, conduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada**, decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018”.*

Así las cosas, es dable concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la prestación pensional que se reclame.

Conforme a lo expuesto, la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 para que se libre el mandamiento de pago solicitado, de manera que habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en el Auto del 05 de septiembre de 2022.

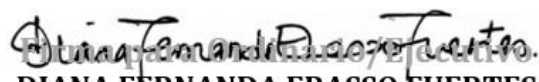
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 565 del 05 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00626-00** de **MEGAMAR DISTRIBUCIONES S.A.S.** en contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora no se pronunció. Sírvese proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 703

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 29 de septiembre de 2022, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **MEGAMAR DISTRIBUCIONES S.A.S.** en contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
21 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 124**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00629-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **HIDRAULICAS Y GASES S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 698

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

El apoderado de la parte demandante, Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, mediante memorial del 07 de septiembre de 2022 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 566 del 05 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite a la demanda, librando el mandamiento de pago. Para fundamentar su petición, alude a dos argumentos, que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, señala que, se envió a la demandada el requerimiento o constitución en mora con el estado de cuenta y los documentos que contienen información clara y detallada de los rubros que se adeudan, de conformidad con la Resolución 2082 de 2016; además, que se otorgó el término de 15 días para que el empleador se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, razón por la cual se procedió a emitir la liquidación que hace las veces de título ejecutivo. Por lo tanto, afirma que dio cumplimiento al aviso de incumplimiento previsto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, precisando que se trata de una actuación previa a la constitución del título ejecutivo.

En segundo lugar, señala que, la AFP llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de los aportes pensionales y constituyó en mora a la demandada, conforme a los

parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*.

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto del 05 de septiembre de 2022; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse.

La inconformidad de la parte demandante radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción judicial de cobro de los aportes dejados de cancelar por los empleadores al Sistema General de Pensiones. Lo anterior, bajo el argumento que, en casos como el presente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Al respecto, es importante señalar que, en la providencia que se ataca, la Resolución 2082 de 2016 fue aplicada por mandato del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** del Sistema de Protección Social (sin hacer ninguna distinción) continuar adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual, es su obligación aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo, *“no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras”*, de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro *“estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP”*.

Bajo ese panorama, se advierte entonces que, evidentemente, la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que, en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* lo previsto en la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016.

Dicho fenómeno jurídico ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomia* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose la misma como:

“(...) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea.”¹

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

*“(i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.*

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de 2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

¹ Sentencia C-439 de 2016

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

Contrario sensu, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, pero ésta fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, que se encuentra actualmente vigente.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales en mora-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema que nos ocupa, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y, por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016 lo que habilita la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016 (06 de octubre de 2016), lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que frente al criterio cronológico y de especialidad se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *“la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente”*.

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *“Superintendencia Bancaria”* por *“Superintendencia Financiera de Colombia”*, a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición, que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el párrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia y, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto que negó el mandamiento de pago.

En ese orden, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de las condiciones y términos previstos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no habrá certeza sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo que sirve de base para la solicitud de ejecución por vía jurisdiccional y, en consecuencia, la obligación pretendida por el ejecutante no estará ajustada a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Ahora, el recurrente afirma que la A.F.P. realizó en debida forma el proceso de cobro de los aportes adeudados, como quiera que el requerimiento previo de que trata el artículo

2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 puede tenerse por satisfecho con el *Aviso de Incumplimiento* previsto en la Resolución 2082 de 2016.

Sin embargo, dentro de los requisitos exigidos en el Auto recurrido no se encuentra el referido *Aviso de Incumplimiento*, pues no se considera que éste sea el que deba exigirse para el inicio de la demanda ejecutiva. Lo anterior se fundamenta en que el artículo 2º de la Resolución 2082 de 2016 es claro en señalar que su ámbito de aplicación exige de las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social, cumplir de manera obligatoria con los **estándares de cobro** establecidos en dicha norma.

Al respecto, el artículo 3º ibidem prevé cuatro estándares de procesos de cobro, con los que se busca mejorar la gestión de cobro y optimizar el recaudo de la cartera en mora; dichos estándares son: 1) Uso Eficiente de la Información; 2) Aviso de Incumplimiento; 3) Acciones de cobro; y 4) Documentos y Formalización.

Para el caso concreto, el Despacho considera que el estándar al cual debe acudir es el tercero, toda vez que éste es el que establece de manera específica lo pertinente frente a los requisitos que deben observarse previo a dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, por lo que no es dable aplicar el contenido del segundo estándar relativo al Aviso de Incumplimiento.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, es el propio artículo 13 de la Resolución 2082 de 2016 el que dispone que, cuando haya vencido el término de 45 días previsto en el artículo 12, es que las administradoras tendrán un término de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro judicial; es decir, la norma prescribe un procedimiento que debe ser observado por las administradoras dentro de los términos allí dispuestos y solo cuando hayan vencido los mismos es que puede acudir a la jurisdicción, donde consecuentemente, deberá acreditar haber cumplido con dicho trámite.

En este punto es necesario hacer énfasis acerca de la naturaleza jurídica del título ejecutivo para el cobro de los aportes pensionales en mora.

Por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Auto del 12 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, en donde se señaló:

*“La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un **título ejecutivo complejo o compuesto**.”*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 760013105000220140077801, recalcó:

*“Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un **complejo** y se encuentra constituido por:*

- 1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (...)*
- 2. La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso”.*

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo*, para que la obligación cumpla con el requisito de exigibilidad.

Con base en lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente tendientes a señalar que las comunicaciones que conforman las acciones persuasivas no son necesarias para conformar el título ejecutivo complejo. Por el contrario, para el Juzgado, aquellas sí comportan gran importancia, toda vez que, son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo previstas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora, constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, debe concluirse, que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó dentro de la demanda ejecutiva la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo base de la ejecución solicitada, en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º

de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por **HIDRAULICAS Y GASES S.A.S.**, así como copia del *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador, éste no se realizó dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, y tampoco se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo* previsto en la norma.

Frente a lo anterior, el recurrente afirma que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** sí realizó las acciones de cobro persuasivo de acuerdo con la Resolución 2082 de 2016, por lo que ha ejercido una idónea gestión de cobro de los aportes pensionales. Sin embargo, conviene realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe resaltarse que, la manifestación elevada por la parte actora no puede entenderse como una *subsanción* de los yerros de que adolece el título, pues atendiendo a la naturaleza y la finalidad del proceso ejecutivo, que no es otra que la satisfacción de obligaciones insatisfechas y no su declaratoria, estas deben estar contenidas en un título que dé plena fe de su existencia por sí mismo; es decir, los documentos que se aportan para acreditar la conformación del título complejo deben dar cuenta de la existencia de la obligación con una claridad tal que no necesite explicaciones ni interpretaciones, pues ello implicaría entrar en un debate probatorio que no es propio del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, se le pone de presente a la parte actora que no es viable aportar los documentos faltantes para la conformación del título a través de recursos o, incluso, solicitar que ello se hiciera de manera oficiosa por parte del Juzgado, y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá², al señalar lo siguiente:

*“Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues **a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el libelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.***

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos.” (Negritas y subrayas fuera del texto).

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Finalmente, importa poner de presente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho y conforme con las piezas procesales obrantes en el expediente, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados, teniendo en cuenta que, le corresponde a la A.F.P. adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que de ninguna manera pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron efectuados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, sostuvo lo siguiente:

*“(...) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación **de manera diligente**, que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (...). Pues **es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados.** (...)”*

En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:

*Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que **el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro al empleador moroso, conduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada**, decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018”.*

Así las cosas, es dable concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la prestación pensional que se reclame.

Conforme a lo expuesto, la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 para que se libre el mandamiento de pago solicitado, de manera que habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en el Auto del 05 de septiembre de 2022.

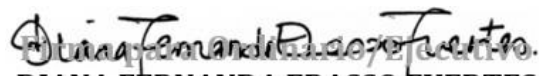
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 566 del 05 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
21 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 124**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00633-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **COMERCIALIZADORA DE GASES INDUSTRIALES CYOLIMER S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 699

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

El apoderado de la parte demandante, Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, mediante memorial del 07 de septiembre de 2022 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 567 del 05 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite a la demanda, librando el mandamiento de pago. Para fundamentar su petición, alude a dos argumentos, que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, señala que, se envió a la demandada el requerimiento o constitución en mora con el estado de cuenta y los documentos que contienen información clara y detallada de los rubros que se adeudan, de conformidad con la Resolución 2082 de 2016; además, que se otorgó el término de 15 días para que el empleador se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, razón por la cual se procedió a emitir la liquidación que hace las veces de título ejecutivo. Por lo tanto, afirma que dio cumplimiento al aviso de incumplimiento previsto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, precisando que se trata de una actuación previa a la constitución del título ejecutivo.

En segundo lugar, señala que, la AFP llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de los aportes pensionales y constituyó en mora a la demandada, conforme a los

parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*.

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto del 05 de septiembre de 2022; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse.

La inconformidad de la parte demandante radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción judicial de cobro de los aportes dejados de cancelar por los empleadores al Sistema General de Pensiones. Lo anterior, bajo el argumento que, en casos como el presente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Al respecto, es importante señalar que, en la providencia que se ataca, la Resolución 2082 de 2016 fue aplicada por mandato del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** del Sistema de Protección Social (sin hacer ninguna distinción) continuar adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual, es su obligación aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo, *“no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras”*, de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro *“estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP”*.

Bajo ese panorama, se advierte entonces que, evidentemente, la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que, en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* lo previsto en la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016.

Dicho fenómeno jurídico ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomia* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose la misma como:

“(...) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea.”¹

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

*“(i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.*

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de 2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

¹ Sentencia C-439 de 2016

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

Contrario sensu, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, pero ésta fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, que se encuentra actualmente vigente.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales en mora-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema que nos ocupa, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y, por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016 lo que habilita la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016 (06 de octubre de 2016), lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que frente al criterio cronológico y de especialidad se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *“la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente”*.

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *“Superintendencia Bancaria”* por *“Superintendencia Financiera de Colombia”*, a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición, que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el párrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia y, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto que negó el mandamiento de pago.

En ese orden, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de las condiciones y términos previstos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no habrá certeza sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo que sirve de base para la solicitud de ejecución por vía jurisdiccional y, en consecuencia, la obligación pretendida por el ejecutante no estará ajustada a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Ahora, el recurrente afirma que la A.F.P. realizó en debida forma el proceso de cobro de los aportes adeudados, como quiera que el requerimiento previo de que trata el artículo

2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 puede tenerse por satisfecho con el *Aviso de Incumplimiento* previsto en la Resolución 2082 de 2016.

Sin embargo, dentro de los requisitos exigidos en el Auto recurrido no se encuentra el referido *Aviso de Incumplimiento*, pues no se considera que éste sea el que deba exigirse para el inicio de la demanda ejecutiva. Lo anterior se fundamenta en que el artículo 2º de la Resolución 2082 de 2016 es claro en señalar que su ámbito de aplicación exige de las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social, cumplir de manera obligatoria con los estándares de cobro establecidos en dicha norma.

Al respecto, el artículo 3º *ibidem* prevé cuatro estándares de procesos de cobro, con los que se busca mejorar la gestión de cobro y optimizar el recaudo de la cartera en mora; dichos estándares son: 1) Uso Eficiente de la Información; 2) Aviso de Incumplimiento; 3) Acciones de cobro; y 4) Documentos y Formalización.

Para el caso concreto, el Despacho considera que el estándar al cual debe acudir es el tercero, toda vez que éste es el que establece de manera específica lo pertinente frente a los requisitos que deben observarse previo a dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, por lo que no es dable aplicar el contenido del segundo estándar relativo al Aviso de Incumplimiento.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, es el propio artículo 13 de la Resolución 2082 de 2016 el que dispone que, cuando haya vencido el término de 45 días previsto en el artículo 12, es que las administradoras tendrán un término de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro judicial; es decir, la norma prescribe un procedimiento que debe ser observado por las administradoras dentro de los términos allí dispuestos y solo cuando hayan vencido los mismos es que puede acudir a la jurisdicción, donde consecuentemente, deberá acreditar haber cumplido con dicho trámite.

En este punto es necesario hacer énfasis acerca de la naturaleza jurídica del título ejecutivo para el cobro de los aportes pensionales en mora.

Por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Auto del 12 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, en donde se señaló:

*“La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un **título ejecutivo complejo o compuesto**.”*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 760013105000220140077801, recalcó:

*“Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un **complejo** y se encuentra constituido por:*

- 1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (...)*
- 2. La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso”.*

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo*, para que la obligación cumpla con el requisito de exigibilidad.

Con base en lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente tendientes a señalar que las comunicaciones que conforman las acciones persuasivas no son necesarias para conformar el título ejecutivo complejo. Por el contrario, para el Juzgado, aquellas sí comportan gran importancia, toda vez que, son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo previstas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora, constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, debe concluirse, que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó dentro de la demanda ejecutiva la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo base de la ejecución solicitada, en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º

de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por **COMERCIALIZADORA DE GASES INDUSTRIALES CYOLIMER S.A.S.**, así como copia del *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador, éste no se realizó dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, y tampoco se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo* previsto en la norma.

Frente a lo anterior, el recurrente afirma que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** sí realizó las acciones de cobro persuasivo de acuerdo con la Resolución 2082 de 2016, por lo que ha ejercido una idónea gestión de cobro de los aportes pensionales. Sin embargo, conviene realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe resaltarse que, la manifestación elevada por la parte actora no puede entenderse como una *subsanción* de los yerros de que adolece el título, pues atendiendo a la naturaleza y la finalidad del proceso ejecutivo, que no es otra que la satisfacción de obligaciones insatisfechas y no su declaratoria, estas deben estar contenidas en un título que dé plena fe de su existencia por sí mismo; es decir, los documentos que se aportan para acreditar la conformación del título complejo deben dar cuenta de la existencia de la obligación con una claridad tal que no necesite explicaciones ni interpretaciones, pues ello implicaría entrar en un debate probatorio que no es propio del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, se le pone de presente a la parte actora que no es viable aportar los documentos faltantes para la conformación del título a través de recursos o, incluso, solicitar que ello se hiciera de manera oficiosa por parte del Juzgado, y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá², al señalar lo siguiente:

“Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el libelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017,

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

data pretérita a la radicación de nuevos documentos.” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Finalmente, importa poner de presente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho y conforme con las piezas procesales obrantes en el expediente, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados, teniendo en cuenta que, le corresponde a la A.F.P. adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que de ninguna manera pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron efectuados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, sostuvo lo siguiente:

*“(...) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación **de manera diligente**, que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (...). Pues **es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados.** (...)”*

En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:

*Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que **el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro al empleador moroso, conduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada**, decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018”.*

Así las cosas, es dable concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la prestación pensional que se reclame.

Conforme a lo expuesto, la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 para que se libere el mandamiento de pago solicitado, de manera que habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en el Auto del 05 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 567 del 05 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
21 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 124**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00683-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **STAR GOLD COMPANY SR S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 700

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

El apoderado de la parte demandante, Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, mediante memorial del 03 de octubre de 2022 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 645 del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite a la demanda, librando el mandamiento de pago. Para fundamentar su petición, alude a dos argumentos, que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, señala que, se envió a la demandada el requerimiento o constitución en mora con el estado de cuenta y los documentos que contienen información clara y detallada de los rubros que se adeudan, de conformidad con la Resolución 2082 de 2016; además, que se otorgó el término de 15 días para que el empleador se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, razón por la cual se procedió a emitir la liquidación que hace las veces de título ejecutivo. Por lo tanto, afirma que dio cumplimiento al aviso de incumplimiento previsto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, precisando que se trata de una actuación previa a la constitución del título ejecutivo.

En segundo lugar, señala que, la AFP llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de los aportes pensionales y constituyó en mora a la demandada, conforme a los

parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*.

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto del 28 de septiembre de 2022; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse.

La inconformidad de la parte demandante radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción judicial de cobro de los aportes dejados de cancelar por los empleadores al Sistema General de Pensiones. Lo anterior, bajo el argumento que, en casos como el presente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Al respecto, es importante señalar que, en la providencia que se ataca, la Resolución 2082 de 2016 fue aplicada por mandato del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** del Sistema de Protección Social (sin hacer ninguna distinción) continuar adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual, es su obligación aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo, *“no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras”*, de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro *“estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP”*.

Bajo ese panorama, se advierte entonces que, evidentemente, la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que, en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* lo previsto en la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016.

Dicho fenómeno jurídico ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomia* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose la misma como:

“(...) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea.”¹

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

*“(i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.*

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de 2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

¹ Sentencia C-439 de 2016

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

Contrario sensu, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, pero ésta fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, que se encuentra actualmente vigente.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales en mora-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema que nos ocupa, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y, por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016 lo que habilita la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016 (06 de octubre de 2016), lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que frente al criterio cronológico y de especialidad se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *“la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente”*.

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *“Superintendencia Bancaria”* por *“Superintendencia Financiera de Colombia”*, a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición, que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el párrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia y, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto que negó el mandamiento de pago.

En ese orden, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de las condiciones y términos previstos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no habrá certeza sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo que sirve de base para la solicitud de ejecución por vía jurisdiccional y, en consecuencia, la obligación pretendida por el ejecutante no estará ajustada a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Ahora, el recurrente afirma que la A.F.P. realizó en debida forma el proceso de cobro de los aportes adeudados, como quiera que el requerimiento previo de que trata el artículo

2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 puede tenerse por satisfecho con el *Aviso de Incumplimiento* previsto en la Resolución 2082 de 2016.

Sin embargo, dentro de los requisitos exigidos en el Auto recurrido no se encuentra el referido *Aviso de Incumplimiento*, pues no se considera que éste sea el que deba exigirse para el inicio de la demanda ejecutiva. Lo anterior se fundamenta en que el artículo 2º de la Resolución 2082 de 2016 es claro en señalar que su ámbito de aplicación exige de las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social, cumplir de manera obligatoria con los estándares de cobro establecidos en dicha norma.

Al respecto, el artículo 3º *ibidem* prevé cuatro estándares de procesos de cobro, con los que se busca mejorar la gestión de cobro y optimizar el recaudo de la cartera en mora; dichos estándares son: 1) Uso Eficiente de la Información; 2) Aviso de Incumplimiento; 3) Acciones de cobro; y 4) Documentos y Formalización.

Para el caso concreto, el Despacho considera que el estándar al cual debe acudir es el tercero, toda vez que éste es el que establece de manera específica lo pertinente frente a los requisitos que deben observarse previo a dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, por lo que no es dable aplicar el contenido del segundo estándar relativo al Aviso de Incumplimiento.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, es el propio artículo 13 de la Resolución 2082 de 2016 el que dispone que, cuando haya vencido el término de 45 días previsto en el artículo 12, es que las administradoras tendrán un término de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro judicial; es decir, la norma prescribe un procedimiento que debe ser observado por las administradoras dentro de los términos allí dispuestos y solo cuando hayan vencido los mismos es que puede acudir a la jurisdicción, donde consecuentemente, deberá acreditar haber cumplido con dicho trámite.

En este punto es necesario hacer énfasis acerca de la naturaleza jurídica del título ejecutivo para el cobro de los aportes pensionales en mora.

Por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Auto del 12 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, en donde se señaló:

*“La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un **título ejecutivo complejo o compuesto**.”*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 760013105000220140077801, recalcó:

*“Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un **complejo** y se encuentra constituido por:*

- 1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (...)*
- 2. La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso”.*

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo*, para que la obligación cumpla con el requisito de exigibilidad.

Con base en lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente tendientes a señalar que las comunicaciones que conforman las acciones persuasivas no son necesarias para conformar el título ejecutivo complejo. Por el contrario, para el Juzgado, aquellas sí comportan gran importancia, toda vez que, son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo previstas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora, constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, debe concluirse, que la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó dentro de la demanda ejecutiva la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo base de la ejecución solicitada, en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º

de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por **STAR GOLD COMPANY SR S.A.S.**, así como copia del *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador, éste no se realizó dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, y tampoco se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo* previsto en la norma.

Frente a lo anterior, el recurrente afirma que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** sí realizó las acciones de cobro persuasivo de acuerdo con la Resolución 2082 de 2016, por lo que ha ejercido una idónea gestión de cobro de los aportes pensionales. Sin embargo, conviene realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe resaltarse que, la manifestación elevada por la parte actora no puede entenderse como una *subsanción* de los yerros de que adolece el título, pues atendiendo a la naturaleza y la finalidad del proceso ejecutivo, que no es otra que la satisfacción de obligaciones insatisfechas y no su declaratoria, estas deben estar contenidas en un título que dé plena fe de su existencia por sí mismo; es decir, los documentos que se aportan para acreditar la conformación del título complejo deben dar cuenta de la existencia de la obligación con una claridad tal que no necesite explicaciones ni interpretaciones, pues ello implicaría entrar en un debate probatorio que no es propio del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, se le pone de presente a la parte actora que no es viable aportar los documentos faltantes para la conformación del título a través de recursos o, incluso, solicitar que ello se hiciera de manera oficiosa por parte del Juzgado, y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá², al señalar lo siguiente:

*“Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues **a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el libelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.***

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos.” (Negritas y subrayas fuera del texto).

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Finalmente, importa poner de presente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho y conforme con las piezas procesales obrantes en el expediente, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados, teniendo en cuenta que, le corresponde a la A.F.P. adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que de ninguna manera pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron efectuados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, sostuvo lo siguiente:

*“(...) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación **de manera diligente**, que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (...). Pues **es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados.** (...)”*

En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:

*Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que **el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro al empleador moroso, conduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada**, decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018”.*

Así las cosas, es dable concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la prestación pensional que se reclame.

Conforme a lo expuesto, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 para que se libere el mandamiento de pago solicitado, de manera que habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en el Auto del 28 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 645 del 28 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
21 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 124**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00692-00**, de **LUZ YOLANDA ROJAS ALMONACID** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se recibió memorial de la parte actora por medio del cual se da cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1684

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 04 de octubre de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 29 de septiembre de 2022, al aportar la demanda junto con los anexos.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y los anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** identificada con C.C. 53.045.596 y T.P. 176.404 del C.S.J, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **LUZ YOLANDA ROJAS ALMONACID** identificada con C.C. 51.573.382 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

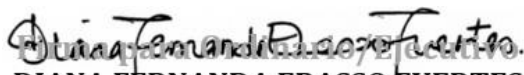
CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **LUIS CARLOS LÓPEZ ORTÍZ**, quien en vida se identificaba con C.C. 79.251.477, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 párrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy:

21 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 124**

GLADYS DANIELA PÉREZ ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00699-00**, de **PAULA ANDREA PEÑA PABA** en contra de **AJ&M SOLUCIÓN E INNOVACIÓN S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó memorial atendido el requerimiento. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 705

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 08 de septiembre de 2022, dispuso rechazar de plano la demanda y, a su vez, ordenó remitirla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por falta de competencia en razón a la cuantía. Lo anterior, por cuanto consideró que, como *“con el acta individual de reparto tan solo se allegó el poder”* y el mismo se estaba otorgando para *“adelantar un proceso ordinario de única instancia”*, su trámite *“en aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CGP”* era *“de ÚNICA INSTANCIA.”*

Una vez recibida la demanda por este Juzgado, y previo a admitirla, se profirió el Auto de Sustanciación No. 1618 del 29 de septiembre de 2022 por medio del cual se requirió a la parte demandante para que aportara la demanda junto con los anexos. Atendiendo dicho requerimiento, la parte demandante allegó memorial el 03 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual aportó los documentos que le fueron requeridos.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado que es menester rechazarla y suscitar el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen*

en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio integral de la demanda, en ella se pretende se declare que entre **PAULA ANDREA PEÑA PABA** y **AJ&M SOLUCIÓN E INNOVACIÓN S.A.S.** existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 17 de febrero de 2020 hasta el 08 de abril de 2020, el cual fue terminado por el empleador *“sin justa causa”*; y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Cesantías del 17 de febrero de 2020 al 08 de abril de 2020;
- Intereses a las Cesantías del 17 de febrero de 2020 al 08 de abril de 2020;
- Prima de Servicios del 17 de febrero de 2020 al 08 de abril de 2020;
- Vacaciones del 17 de febrero de 2020 al 08 de abril de 2020;
- Indemnización por despido sin justa causa;
- Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., *“por el no pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, esto es, el 16 de junio de 2022, asciende a un total de **\$27.660.252** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00699								
FECHA DE PRESENTACION DE DEMANDA			16/06/2022					
CONTRATO	INDEFINIDO							
DESDE	17/02/2020	*P retención declarativa 6.11						
HASTA	8/04/2020	*P retención declarativa 6.11						
SALARIO	1.000.000	*Hecho 4						
AUX. TRANSP	102.853	*Hecho 4						

PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL
17/02/2020	8/04/2020	52	1.102.853	159.301	2.761	159.301	321.363
*Pretensiones de condena 6.2.1a 6.2.3							
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
17/02/2020	8/04/2020	52	1.000.000	72.222			72.222
*Pretensión de condena 6.2.4							
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO							
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
17/02/2020	8/04/2020	52	30	33.333	1.000.000		1.000.000
*Pretensión de condena 6.2.5							
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
9/04/2020	16/06/2022	788	1.000.000	33.333	26.266.667		26.266.667
*Pretensión de condena 6.2.6							
						GRAN TOTAL	27.660.252

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20.000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir que, si bien en el acápite “*Cuantía y Competencia*” se señala que la cuantía no supera 20 SMLMV, no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se propondrá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

conforme el numeral 5º del literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Valga señalar que, aunque el inciso 3º de la norma establece que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, lo cierto es que, el Juez del Circuito no es superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas ya que, por competencia funcional, las decisiones de éste último no tienen ningún recurso ante el primero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía, para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por **PAULA ANDREA PEÑA PABA** en contra de **AJ&M SOLUCIÓN E INNOVACIÓN S.A.S.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00709-00**, de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **WINGS DESIGN S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 701

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

El apoderado de la parte demandante, Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, mediante memorial del 03 de octubre de 2022 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 660 del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite a la demanda, librando el mandamiento de pago. Para fundamentar su petición, alude a dos argumentos, que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, señala que, se envió a la demandada el requerimiento o constitución en mora con el estado de cuenta y los documentos que contienen información clara y detallada de los rubros que se adeudan, de conformidad con la Resolución 2082 de 2016; además, que se otorgó el término de 15 días para que el empleador se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, razón por la cual se procedió a emitir la liquidación que hace las veces de título ejecutivo. Por lo tanto, afirma que dio cumplimiento al aviso de incumplimiento previsto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, precisando que se trata de una actuación previa a la constitución del título ejecutivo.

En segundo lugar, señala que, la AFP llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de los aportes pensionales y constituyó en mora a la demandada, conforme a los

parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*.

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto del 29 de septiembre de 2022; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse.

La inconformidad de la parte demandante radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción judicial de cobro de los aportes dejados de cancelar por los empleadores al Sistema General de Pensiones. Lo anterior, bajo el argumento que, en casos como el presente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Al respecto, es importante señalar que, en la providencia que se ataca, la Resolución 2082 de 2016 fue aplicada por mandato del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** del Sistema de Protección Social (sin hacer ninguna distinción) continuar adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual, es su obligación aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo, *“no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras”*, de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro *“estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP”*.

Bajo ese panorama, se advierte entonces que, evidentemente, la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que, en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* lo previsto en la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016.

Dicho fenómeno jurídico ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomia* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose la misma como:

“(...) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea.”¹

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

*“(i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.*

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de 2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

¹ Sentencia C-439 de 2016

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

Contrario sensu, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, pero ésta fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, que se encuentra actualmente vigente.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales en mora-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema que nos ocupa, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y, por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016 lo que habilita la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016 (06 de octubre de 2016), lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que frente al criterio cronológico y de especialidad se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *“la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente”*.

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *“Superintendencia Bancaria”* por *“Superintendencia Financiera de Colombia”*, a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición, que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el párrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia y, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto que negó el mandamiento de pago.

En ese orden, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de las condiciones y términos previstos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no habrá certeza sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo que sirve de base para la solicitud de ejecución por vía jurisdiccional y, en consecuencia, la obligación pretendida por el ejecutante no estará ajustada a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Ahora, el recurrente afirma que la A.F.P. realizó en debida forma el proceso de cobro de los aportes adeudados, como quiera que el requerimiento previo de que trata el artículo

2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 puede tenerse por satisfecho con el *Aviso de Incumplimiento* previsto en la Resolución 2082 de 2016.

Sin embargo, dentro de los requisitos exigidos en el Auto recurrido no se encuentra el referido *Aviso de Incumplimiento*, pues no se considera que éste sea el que deba exigirse para el inicio de la demanda ejecutiva. Lo anterior se fundamenta en que el artículo 2º de la Resolución 2082 de 2016 es claro en señalar que su ámbito de aplicación exige de las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social, cumplir de manera obligatoria con los estándares de cobro establecidos en dicha norma.

Al respecto, el artículo 3º *ibidem* prevé cuatro estándares de procesos de cobro, con los que se busca mejorar la gestión de cobro y optimizar el recaudo de la cartera en mora; dichos estándares son: 1) Uso Eficiente de la Información; 2) Aviso de Incumplimiento; 3) Acciones de cobro; y 4) Documentos y Formalización.

Para el caso concreto, el Despacho considera que el estándar al cual debe acudir es el tercero, toda vez que éste es el que establece de manera específica lo pertinente frente a los requisitos que deben observarse previo a dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, por lo que no es dable aplicar el contenido del segundo estándar relativo al Aviso de Incumplimiento.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, es el propio artículo 13 de la Resolución 2082 de 2016 el que dispone que, cuando haya vencido el término de 45 días previsto en el artículo 12, es que las administradoras tendrán un término de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro judicial; es decir, la norma prescribe un procedimiento que debe ser observado por las administradoras dentro de los términos allí dispuestos y solo cuando hayan vencido los mismos es que puede acudir a la jurisdicción, donde consecuentemente, deberá acreditar haber cumplido con dicho trámite.

En este punto es necesario hacer énfasis acerca de la naturaleza jurídica del título ejecutivo para el cobro de los aportes pensionales en mora.

Por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Auto del 12 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, en donde se señaló:

*“La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un **título ejecutivo complejo o compuesto**.”*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 760013105000220140077801, recalcó:

*“Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un **complejo** y se encuentra constituido por:*

- 1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (...)*
- 2. La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso”.*

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo*, para que la obligación cumpla con el requisito de exigibilidad.

Con base en lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente tendientes a señalar que las comunicaciones que conforman las acciones persuasivas no son necesarias para conformar el título ejecutivo complejo. Por el contrario, para el Juzgado, aquellas sí comportan gran importancia, toda vez que, son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo previstas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora, constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, debe concluirse, que la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó dentro de la demanda ejecutiva la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo base de la ejecución solicitada, en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º

de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por **WINGS DESIGN S.A.S.**, así como copia del *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador, éste no se realizó dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, y tampoco se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo* previsto en la norma.

Frente a lo anterior, el recurrente afirma que la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** sí realizó las acciones de cobro persuasivo de acuerdo con la Resolución 2082 de 2016, por lo que ha ejercido una idónea gestión de cobro de los aportes pensionales. Sin embargo, conviene realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe resaltarse que, la manifestación elevada por la parte actora no puede entenderse como una *subsanción* de los yerros de que adolece el título, pues atendiendo a la naturaleza y la finalidad del proceso ejecutivo, que no es otra que la satisfacción de obligaciones insatisfechas y no su declaratoria, estas deben estar contenidas en un título que dé plena fe de su existencia por sí mismo; es decir, los documentos que se aportan para acreditar la conformación del título complejo deben dar cuenta de la existencia de la obligación con una claridad tal que no necesite explicaciones ni interpretaciones, pues ello implicaría entrar en un debate probatorio que no es propio del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, se le pone de presente a la parte actora que no es viable aportar los documentos faltantes para la conformación del título a través de recursos o, incluso, solicitar que ello se hiciera de manera oficiosa por parte del Juzgado, y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá², al señalar lo siguiente:

*“Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues **a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el libelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.***

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos.” (Negritas y subrayas fuera del texto).

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Finalmente, importa poner de presente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho y conforme con las piezas procesales obrantes en el expediente, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados, teniendo en cuenta que, le corresponde a la A.F.P. adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que de ninguna manera pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron efectuados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, sostuvo lo siguiente:

*“(...) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación **de manera diligente**, que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (...). Pues **es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados.** (...)”*

En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:

*Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que **el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro al empleador moroso, conduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada**, decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018”.*

Así las cosas, es dable concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la prestación pensional que se reclame.

Conforme a lo expuesto, la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 para que se libre el mandamiento de pago solicitado, de manera que habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en el Auto del 29 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 660 del 29 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, asignada por reparto a este Despacho y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00742-00**, de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **AGRICOLA DEL TORIBIO S.A.S.**, la cual consta de 138 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 702

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán*

ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **AGRICOLA DEL TORIBIO S.A.S.**, así como del título ejecutivo correspondiente a la liquidación de los aportes pensionales con los respectivos intereses (folio 11), se observa que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$3.790.211** por concepto de aportes pensionales obligatorios de distintos trabajadores adeudados en distintos periodos.
- b) **\$17.986.038** por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 23 de marzo de 2022, esto es, antes de la presentación de la demanda.
- c) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 29 de agosto de 2022 (según el Acta de Reparto de Medellín), asciende a un total de **\$21.776.249.**

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20.000.000, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir que, en la demanda, en el acápite de “*Cuantía*” se dice que asciende a \$21.776.249, y tanto la demanda como el poder están dirigidos al Juez Laboral del Circuito. En gracia de discusión, si se hubiera estimado una cuantía inferior, no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, la cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda o el mandamiento de pago.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del

artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva laboral presentada por la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **AGRICOLA DEL TORIBIO S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

